

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 42

Según comunica la Alcaldía de Sotodosos, el día 27 del pasado mes, a las nueve horas, fué hallado Alejandro Guerrero López, vecino de la citada localidad, que desapareció de su domicilio el día 20 del mismo mes. Quedando por consiguiente sin efecto la Circular de este Gobierno Civil número 286, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 31 de Enero próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 3 de Febrero de 1953. 366

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 43

Por la Alcaldía de Budia, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor del vecino de Tendilla Victorio Nuevo Roper, con fecha 26 del pasado mes de Diciembre, propuesto por don Ramón Pascual Revest, para la vigilancia y custodia de la finca denominada «Monte Membribe», de dicha localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 3 de Febrero de 1953. 367

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 44

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Pioz, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Diciembre de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 3 de Febrero de 1953. 374

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el período de transición, este Ministerio ha dispuesto:

I. Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los «Boletines Oficiales» de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II. Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 16, 22, 23, 27 y 28 de la presente Orden, entendiéndose que en el límite de gastos globales que se señala en cada caso entra, tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros Sociales y Montepíos Laborales.

3.º Los individuos que a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanente al ejercicio de las funciones públicas tuvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas, tendrán derecho a conser-



var si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnico auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales—especialmente el personal de las Secciones de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales—conservarán los derechos de todo orden que tuvieran reconocidos en 30 de junio de 1952, y sin perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como técnicos del Estado al servicio de las Corporaciones locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.º Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso o primer nombramiento en propiedad se halle viciado por no haber tenido lugar mediante el procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación, categoría, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de «agregados» a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento les serán computables como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquélla, siempre que hayan sido prestados con carácter de interino en plaza de plantilla.

III. Derechos en general

7.º El derecho de asistencia médico-farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de mínimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad, la mantendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene, a pesar de su cuantía variable, naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

IV. Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de los Municipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección General de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10. Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio del cargo de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden).

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento,

párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección General de Administración Local o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden.

A partir del día 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor, conforme a los artículos 39, párrafo 4, y 68, número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta, ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V. Secretarios

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad, a tenor del artículo 204, el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, ya que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios:

a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.

b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228, norma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233, y conforme se indica en el número 18 de la presente.

VI. Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos, a que se refieren los artículos 148-3 y 153-3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellas presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

VII. Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los Ayuntamientos que no tengan clasificada plaza de Depositario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños, encomendar tales funciones a un Concejal o habilitar para ellas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos globales por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de cinco mil pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

VIII. Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener

plantilla técnico-administrativa a extinguir, coexistiendo con la normal a formar procurarán que en las amortizaciones de la antigua, y consiguientes creaciones de plazas en la nueva se mantenga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen total de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida las categorías de plazas en ambas plantillas y no se cercene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existían con anterioridad categorías y clases, en escala, el cómputo de la antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la Ley y 234 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oportunas pruebas de oposición entre los concurrentes. Para evitar dilaciones, en el mismo anuncio de la convocatoria se proveerá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor debidamente creada en Municipios de menos de 20.001 habitantes, siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación, y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio, con arreglo a los artículos 227 a 231 del Reglamento, dentro de la plantilla que se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado, así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos, pero su sueldo base será el que corresponda a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administrativos que vinieran ostentando la condición de funcionarios en propiedad, se registrarán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utilizarán la posibilidad de agrupación con otros, a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo, o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX. Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el artículo 254, las Corporaciones escalonarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo uti-

lizar diferencias de un 10, 20, 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintiún años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

X. Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

29. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan en veintiún y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

30. En lo sucesivo, no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintiún años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno, de cinco horas, y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo, provisionalmente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI. Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo, pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid, 29 de enero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GUADALAJARA

EDICTO

Por el presente, se hace saber: Que en los autos de juicio seguidos ante esta Magistratura de Trabajo al

número 178-52, a instancia de don Pedro Moreno Sanz, contra don Cándido López Gordo, sobre reclamación por salarios, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. El Ilmo. Sr. D. Cayetano Morán Palacios, Magistrado de Trabajo suplente de la misma y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de una y como demandante, don Pedro Moreno Sanz, mayor de edad, casado y vecino de Tamajón, asistido del Letrado don Jesús Beladiez García, y de la otra y como demandado, don Cándido López Gordo, mayor de edad, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación por salarios; y

Resultando: . . .

Considerando: . . .

Fallo: Que estimando las pretensiones actoras señaladas en su demanda, debo condenar y condeno al demandado don Cándido López Gordo al abono al demandante don Pedro Moreno Sanz de la cantidad reclamada en su demanda.

Así por esta mi sentencia, contra la que no procede recurso alguno en razón a su cuantía, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Morán Palacios.—Rubricado.»

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal al demandado don Cándido López Gordo, de ignorado paradero, se extiende el presente en Guadalajara a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Alejandro de la Serna López.—V.º B.º—El Magistrado de Trabajo suplente, Cayetano Morán. 307

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en su última sesión ordinaria, celebrada el día 21 del actual.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Desestimar un recurso de reposición contra un acuerdo sobre aplicación de los derechos por reconocimiento sanitario de patatas, interpuesto por el apoderado de doña Rosario Núñez Sierra, y ampliar la vigencia de los «solicitos» para la devolución de lo abonado a los casos en que dicho producto no se dedique al consumo humano.

Autorizar la colocación de un trabajo de piedra en la sepultura perpetua propiedad de los señores de Riera Ferrer, a condición de que en la lápida se ponga la señal de la Santa Cruz.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de pavimentación de las plazas de San Esteban y Prim, travesía de San Bartolomé y calle de Enrique Benito Chavarri.

Conceder licencias para efectuar diferentes obras, con las condiciones fijadas, en las fincas siguientes: en la número 8 de la calle de San Gil, en la número 14 de la de Angel Martín Puebla y en la número 3 de la de Antonio del Rincón.

Conceder un crédito para la adquisición de botas con destino a la Policía Municipal; otro para material necesario en el Parque de Bomberos; otro para comprar calzado a la Brigada de la Limpieza; otro para dotar de uniforme al Botones; otro para reparar botas del Cuerpo de Bomberos, y otro con objeto de adquirir

materiales para la construcción de sepulturas en el Cementerio municipal.

Conceder al señor Iruete, propietario del llamado «Ventorro de Tetuán», el concierto solicitado para el pago del impuesto de usos y consumos y arbitrio no fiscal sobre consumiciones, en la cantidad fijada.

Aprobar las liquidaciones de los presupuestos ordinario y especial del Servicio Municipalizado de Aguas, correspondientes al año de 1952.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos que en el último ejercicio económico han producido los bienes de la testamentaria de don Eduardo Guitián, como asimismo la distribución del saldo o sobrante.

Desestimar una solicitud suscrita por el señor Apa-rejador municipal sobre abono de unos productos farmacéuticos que alega adquirió un el segundo semestre de 1952, en atención a lo informado y al uso extemporáneo que ha hecho del derecho que invoca.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Abonar al ex Secretario accidental de esta Corporación, señor Blánquez, la diferencia entre los haberes disfrutados en los meses de Julio a Octubre últimos y los que, según el nuevo Reglamento, debió haber percibido.

Conceder una paga anticipada al conductor de los coches fúnebres señor Polo González.

Guadalajara 24 de Enero de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.

Sesión ordinaria de la Comisión Municipal Permanente del día 28 de Enero de 1953

Dada cuenta del presente extracto de los acuerdos, fué aprobado, resolviendo asimismo que se publique en el tablón de anuncios y que se remita una copia al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Guadalajara 29 de Enero de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 354

BALCONETE

Se halla vacante la plaza de Depositario municipal, por dimitir el que la venía desempeñando. El que desee solicitarla se presentará en esta Alcaldía en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días. Una vez pasado dicho plazo se proveerá.

Balconete 28 de Enero de 1953.—El Alcalde, Isaac de la Cruz. 356

(Derechos de inserción, 16'00 ptas.)

Juzgados de Paz

LORANCA DE TAJUÑA.—Edicto

Por providencia de hoy del señor Juez de Paz de esta villa, don Honorato Corral Ortiz, se ha acordado tenga lugar la celebración del juicio de faltas número 4 de 1952, por hurto, contra el autor del mismo, cuyo nombre y domicilio se ignora, el día 20 de Febrero próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

En su virtud, por la presente se cita al autor del hurto de una piel de cabra el día 25 de Noviembre de 1952, a fin de que comparezca en el día y hora expresados, pudiendo hacerlo acompañado de las pruebas de que intente valerse en su defensa; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, según previene el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Loranca de Tajuña 29 de Enero de 1953.—El Secretario habilitado, Francisco Ortega. 371

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL